

Santiago, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro

A LO PRINCIPAL: Atendida la certificación realizada por el Ministro de Fe, téngase presente el patrocinio y poder conferido al abogado AGUSTÍN MARTÍNEZ COSTA por el imputado MARIO DESBORDES JIMÉNEZ.

AL PRIMER OTROSÍ: Como se pide, notifíquese en la forma solicitada.

AL SEGUNDO OTROSÍ: Teniendo presente los argumentos expuestos por la defensa de DESBORDES JIMÉNEZ y la interpretación restrictiva que debe regir sobre los preceptos que impliquen la limitación de derechos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Penal, asimismo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 111 del mismo código adjetivo, **se acoge el recurso de reposición y se declara inadmisibles la querrela**, bajo el entendido que de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 N° 5 de la Ley N° 20.405 el Instituto Nacional de Derechos Humanos únicamente posee legitimación activa para deducir querrela por los delitos allí establecidos, entre los cuales no se encuentra el delito por el cual fue deducida, toda vez que el legislador ha decidido distinguir la querrela en materia penal del resto de acciones legales que el Instituto puede deducir de conformidad a sus propias competencias, circunscribiendo un marco específico para su ejercicio.

Atendido a lo resuelto, sin perjuicio de aquello, advirtiéndolo el Tribunal que los hechos revisten carácter de delito, tómanse los antecedentes como DENUNCIA y remítanse en su totalidad al Ministerio Público para los fines correspondientes.

Respecto de las alegaciones en orden a que los hechos no son constitutivos del ilícito en comento, téngase presente que el estándar que ha aplicado la defensa para la valoración de dichos antecedentes obedece a un estándar propio del juicio oral, no aplicable a esta incipiente etapa procesal, por lo que deberá estarse a lo resuelto precedentemente en este punto.

Sirva la presente resolución como atento oficio remisor.

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2410027722-7



RIT 6807 - 2024

Resolvió, **CRISTIAN ALEJANDRO AZÓCAR CARMONA**, Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

CERTIFICO: Que con esta fecha notifiqué por estado diario la resolución precedente. Santiago, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro

